

# Bulletin Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sié novedad en su importante salud. —(Gaceta del 7 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Nº. 30.—Circular.

Disponiendo se observen las siguientes reglas para la reclamación de las cédulas de la medalla conmemoratoria de la guerra de África.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual reclamando las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de África á favor de Jefe y Capitan del arma de su cargo Don Luis Ibaiguen y Fernandez de Córdoba y D. Guillermo Hilalgo y Ruiz y del segundo Profesor veterinario D. Felipe Aguado y Sanchez, se ha servido disponer que para estas reclamaciones se observen las reglas siguientes:

1.º Todo individuo que se considere acreedor á usar la referida medalla como comprendido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1860 y que no hubiese recibido hasta el dia la correspondiente cédula, la solicitará en el término de tres meses, si residiese en la Península, y en el de siete si se hallare en Ultra-

mar, considerándose que renuncian á sus años. Madrid 21 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Negociado 7.º—Circular.

Sobre la uniformidad con que debe procederse en los Tribunales á la aplicación de los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la diversa práctica que observan las dos Salas de ese Tribunal, considerando una vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias que establecen el modo de proveer á la habilitación de fondos y reembolso de los adelantos que los Procuradores hacen por cuenta de sus poderantes, y suponiendo la otra que han sido derogados por el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista, y considerando que los dos citados artículos 219 y 220 no son reglas de Enjuiciamiento ni afectan á ninguno de los trámites del juicio, sino que como actos estériles del pleito, y medidas preparatorias y gubernativas dictadas para la expedición de los negocios, son objeto propio de las Ordenanzas; que no habiendo sido además expresamente derogados por la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden comprenderse en la derogación general del art. 1.415.

Teniendo presente que, dichos artículos se hallan en íntima relación con el 211 y otros de las mismas Ordenanzas que explican su naturaleza especial y administrativa, al paso que establecen las formalidades que el interés de los particulares exige para su resguardo y seguridad.

Atendiendo á que su uso constante no ha traído perjuicios ni dificultades de ejecución antes ni después de publicarse la ley de Enjuiciamiento civil, y que por el contrario, los ocasionaría de una y otra especie la nueva práctica de obligar á los Procuradores á demandar á cada uno de los litigantes en el lugar de su residencia, toda vez que los Juzgados de primera instancia carecerían de los datos necesarios para resolver sobre la justicia de la pretensión de los Procuradores, no teniendo los pleitos á la vista.

Considerando, por último, que al imponer á estos la ley y una práctica constante la obligación de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su insancia, debe proveerles de un medio expedito para la habilitación de fondos y reembolso de sus créditos, y que este medio se ha considerado siempre gubernativo, de la misma manera que se estima y práctica para la ejecución de derechos de los demás curiales; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que los dos artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interés de la expedita administración de justicia, á fin de que las dos Salas de esa Audiencia se ajusten á su tenor y los apliquen uniformemente como hasta aquí se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Anunciando la dispersión de la partida democrático-republicano-socialista,

y la captura de varios de sus individuos.

Según partes recibidos ayer, los restos de la facción democrática-republicano-socialista de Loja, se han desbandado completamente. El grupo de 350 hombres que se habían presentado antes de ayer cerca de Alhama, se dispersó al avistar la columna del Brigadier Riquelme que inmediatamente lo perseguía, habiendo desaparecido el cabecilla Pérez, que abandonó el caballo que montaba.

Varios de los revoltosos han caído en poder de las tropas, y tanto estos como los que sucesivamente se vayan aprehendiendo, serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Negociado 1.º — Circular.

Haciendo varias aclaraciones para el buen régimen del sistema de desvinculación.

Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1829, la inteligencia e interpretación dadas desde entonces á algunas de sus más importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han causado, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, según parece demostrar la variá e inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1835, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1830, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepción de ninguna, se hallaban comprendidas en el art 1º de la expresada ley, y debían en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituyan entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debía naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la Beneficencia pública de no pocas fundaciones que, según la espresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecían evidentemente á aquella por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de protección, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistían sus dotaciones. Pero este orden de cosas, en la espera

de la aplicación de la ley, sufrió una alteración fundamentalmente virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1835, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decisión del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1838. En una y otra quedó consignado, con especial aplicación á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1829 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer ilian definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atención de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela, y tan solicito se muestra siempre por la conservación é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administración pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspección, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relación circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atención de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicación de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo, qué Juez ó Tribunal conoce del asunto, cual sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.º Que si lo apremiante de las términos legales, atendido el periodo de sustanciación de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remisión de los datos y noticias que la anterior disposición expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelación y casación en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.º Y por último, que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones en la parte que á cada caso especial fuese aplicable.

De Real orden lo comuníco á V. S.

para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Junio.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Resolviendo en un pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, sobre revocación da un auto del Consejo provincial de Santander.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda pública de Santander y mejorada por mi Fiscal, sobre que se revoque el auto dictado por el Consejo provincial en 24 de Marzo de 1860, por el que, en conformidad al art 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, se mandaron pasar las actuaciones al Gobernador civil para que coatestase á la demanda que D. Manuel y D. Ramon Pereda habían presentado solicitando que se les relevase de la multa en que se les declaró incursos, como pena del cuádruplo por no haber satisfecho los derechos hipotecarios devengados en la herencia de su difunto tío el Presbítero D. Manuel de Pereda;

Visto:

Vista la comunicación que en 21 de Diciembre de 1839 pasó la Administración principal de Hacienda pública de la provincia á D. Manuel y D. Ramon Pereda, manifestándoles que del expediente instruido en aquella oficina acerca de la falta de presentación al registro de hipotecas de los documentos de adjudicación de los bienes que á los dos correspondieron por fallecimiento del referido Presbítero, resultaba que este había fallecido el 30 de Diciembre de 1854 bajo disposición testamentaria, en la cual instituyó por heredero, al uno de la mitad reservable de los vínculos que poseía, y al otro de todos bienes libres: que suscitado pleito y terminado por sentencia de 23 de Febrero de 1857, que causó ejecutoria, habían dejado trascurrir el plazo legal, incurriendo en la multa del cuádruplo, como lo había declarado la Administración, y en su consecuencia se les mandó que dentro del improrrogable término de ocho días se presentaran en la oficina del registro de hipotecas á satisfacer el importe de las multas en el papel correspondiente y los derechos hipotecarios, prévia liquidación:

Vista la demanda que en 19 de Marzo de 1860 presentaron los interesados en el Consejo provincial pidiendo que se revocase la providencia gubernativa, se les relevase de la multa impuesta, y se les devolvieran los 15 948 rs. satisfechos por este concepto, con los intereses y costas:

Visto el auto de 24 del referido mes disponiendo que pasara al Gobernador la demanda para que contestase, conforme al art 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 29 de Mayo esponiendo que los representantes de la misma en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores y no los Gobernadores, segun los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850 y 20 de Junio de 1852, y solicitó que así se declarase:

Vista la providencia de 4 de Julio en que se desestimó dicha solicitud, por lo que el Promotor pidió que se reformara esta determinación ó se le admitiera la apelación, á cuyo segundo extremo se accedió en ambos efectos.

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelación ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la mencionada providencia; se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador, y manda que se sustaque este litigio con el Promotor fiscal de Hacienda pública, fundándose en las disposiciones antes citadas:

Visto el del Doctor D. Fernando de Madrazo, a nombre de D. Manuel y Don Ramon Pereda, en que manifiesta que no impugna el dictámen de mi Fiscal, y que sin conceder ni negar las doctrinas en él expuestas, se confirma con que la citación y emplazamiento se hagan al Promotor fiscal de Hacienda pública quedando sin efecto lo actuado desde que se citó y emplazó al Gobernador; á no ser que el Consejo entienda que la multa debe estar comprendida en el indulto concedido por Real orden de 18 de Enero de 1860, segun se pretendió en 29 de Marzo siguiente, antes de haberse trabajado la contienda, solicitando en su virtud que se declare no haber lugar á fallar este incidente, mandando devolver los autos al Consejo provincial para que á su vez lo haga al Gobernador, y pueda este aplicar el indulto ó conceder la prórroga á que se refiere la Real orden citada; y si esto no procediese, se le haya por conforme con dicho dictámen:

Vista la contestación del Ministerio fiscal, exponiendo en cuanto á la pretensión relativa al indulto, que loapelado es un incidente extraño á esta cuestión; y que limitada á lo primero la jurisdicción del Consejo como Tribunal de alzada, es evidente que no alcanza á lo segundo, pudiendo recurrir los Peredas á la autoridad gubernativa para acogerse á los beneficios de una disposición de gracia:

Visto el art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 y el 262 del de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que el auto apelado por el Promotor fiscal es interlocutorio sin gravámen irreparable para la Hacienda, y que de tales autos no se puede apelar, segun el citado artículo del reglamento de los Consejos provinciales:

Anunciando el dia en que ha de tener lugar la adjudicacion en publica subasta de las obras de carpinteria necesarias en el Colegio titulado Principe Alfonso.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Marzo de 1860, este Rectorado ha señalado el dia 10 de Agosto proximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta de las obras de carpinteria de pueras y ventanas para el Colegio titulado Principe Alfonso, con destino al establecimiento de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, cuyo presupuesto importa 13.623 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Rectorado de esta Universidad, hallándose de mañeslo, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y acompañando el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de los Colegios de la misma Universidad, el 5 por 100 del importe de la obra que se remata.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 100 rs., y de 30 las demás.

La adjudicacion que haga el Rector no tendrá efecto interín no merezca la aprobación de la Superioridad.

Salamanca 5 de Julio de 1861.—El Rector, Tomás Belesta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterrado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio del año actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las pueras y ventanas que han de construirse para el Colegio titulado Principe Alfonso, en la Universidad de Salamanca, se compromete á tomar á su cargo dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente.

Conformáronse con lo consultado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio González, D. Manuel Quezada, D. Francisco Támes Hévia, D. José Gaveda, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de Laserna, y D. Florencio Rodríguez Vaa-

niunde.

Vengo en dejar sin efecto lo lo ac-

tuado de le due el Promotor fiscal ins-

truyó la apelación, y en mandar se de-

velvan los autos al Consejo provincial

de donde proceden, para que continúe

la sustanciación según su estado.

Dado en Aranjuez á 23 de Abril de

1861.—Está rubricada de la Real ma-

nno.—El Presidente del Consejo de Mi-

nistro, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leida y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secreta-

rio general del Consejo de Estado ha-

llándose celebrando audiencia pública la

Sala de lo Contencioso, acordó que se

tenga como resolución final en la instan-

cia y autos á que se refiere: que se una

á los mismos; se notifique en forma á las

partes, y se inserte en la Gaceta, de que

certifiquen.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan

Sunyé.

(Gaceta del 14 de Junio)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un re-

curso de casación interpuesto por D. José

Gómez, sobre mejor derecho á bienes que

fueron vinculados:

Resultando que los demandados con-

tradijeron esta demanda apoyados en la

misma fundación, y sosteniendo que si

bien por ella estaban incapacitados de

suceder los clérigos, no fueron impedidos

de poseer si después de haber sucedido

se ordenaban; y que aun cuando el Don

Pedro tuviese un derecho indisputable á

la sucesión, no podía hacerlo efectivo su

heredero por haber prescrito desde el 30

de Agosto de 1836 en que se restablecie-

ron las leyes desvinculadoras;

Resultando que después de hacer las

partes las pruebas que estimaron conve-

nientes á su derecho, dictó sentencia el

Juez en 7 de Junio de 1859, que confir-

mó la Sala primera de la Real Audiencia

de Valladolid en 9 de Diciembre si-

guiente, absolviendo á los demandados:

Y resultando que el demandante in-

terpuso contra aquella sentencia el actual

recurso, por creerla contraria á la ley 40

de Toro, que dispone se guarde en la su-

cesión de los mayorazgos la voluntad del

testador: á la ley 43 también de Toro,

por la cual se establece que en la vacante

de los mayorazgos se trasfiera por mihi-

sterio de la misma ley la posesión civil y

natural en el siguiente en grado, al Real

Palacio de Valladolid.

Resultando que hallándose en pose-

sion de dicho vinculo D. José Ramírez

Cotés, entró en el estado eclesiástico en

18 de Diciembre de 1813, y continuaó

sin embargo poseyendo dicho vínculo

hasta 23 de Agosto de 1835 en que mu-

rió, dejando instituidos herederos fiduciarios

á los expresados Donaire y Albertos

Hidalgo;

Resultando que D. José Gómez, co-

mo heredero de D. Pedro Ramírez Cotés,

hermano del mencionado presbítero, pre-

sentó demanda en 20 de Noviembre de

1838 en el Juzgado de primera instancia

de Palencia, pidiendo se declarase corres-

ponderle la mitad de los bienes de dicha

vinculación y las rentas de todos desde

que D. José Ramírez ingresó en el estado

eclesiástico hasta que falleció, y las per-

cibidas después por sus herederos fiduciarios,

á quienes se condensase en su

consecuencia á dejar libre dicha mitad

de bienes y á pagar las rentas producidas

y debidas producir, alegando en apoyo

de esta demanda la prohibición expresa-

mente consignada por la fundadora de

que poseyesen el vínculo clérigos, frailes

ni persona de orden sacro; el derecho

adquirido por el D. Pedro Ramírez des-

de que su hermano D. José se ordenó; y

que al demandante como su heredero y

representante correspondía con arreglo al

art. 2.º de la ley de 29 de Setiembre de

1820 la mitad de los bienes reservados

al inmediato:

Resultando que los demandados con-

tradijeron esta demanda apoyados en la

misma fundación, y sosteniendo que si

bien por ella estaban incapacitados de

suceder los clérigos, no fueron impedidos

de poseer si después de haber sucedido

se ordenaban; y que aun cuando el Don

Pedro tuviese un derecho indisputable á

la sucesión, no podía hacerlo efectivo su

heredero por haber prescrito desde el 30

de Agosto de 1836 en que se restablecie-

ron las leyes desvinculadoras;

Resultando que después de hacer las

partes las pruebas que estimaron conve-

nientes á su derecho, dictó sentencia el

Juez en 7 de Junio de 1859, que confir-

mó la Sala primera de la Real Audiencia

de Valladolid en 9 de Diciembre si-

guiente, absolviendo á los demandados:

Y resultando que el demandante in-

terpuso contra aquella sentencia el actual

recurso, por creerla contraria á la ley 40

de Toro, que dispone se guarde en la su-

cesión de los mayorazgos la voluntad del

testador: á la ley 43 también de Toro,

por la cual se establece que en la vacante

de los mayorazgos se trasfiera por mihi-

sterio de la misma ley la posesión civil y

natural en el siguiente en grado, al Real

Palacio de Valladolid.

Resultando que hallándose en pose-

sion de dicho vinculo D. José Ramírez

Cotés, entró en el estado eclesiástico en

18 de Diciembre de 1813, y continuaó

sin embargo poseyendo dicho vínculo

hasta 23 de Agosto de 1835 en que mu-

rió, dejando instituidos herederos fiduciarios

á los expresados Donaire y Albertos

Hidalgo;

Resultando que D. José Gómez, co-

mo heredero de D. Pedro Ramírez Cotés,

hermano del mencionado presbítero, pre-

sentó demanda en 20 de Noviembre de

1838 en el Juzgado de primera instancia

de Palencia, pidiendo se declarase corres-

ponderle la mitad de los bienes de dicha

vinculación y las rentas de todos desde

This image shows a vertical column of ten small, dark, rectangular artifacts, possibly fragments of bone or metal, arranged in two columns of five. The objects are irregular in shape and appear to be fragments of larger items.

EST AUDO della proiezione media que han tenido los artículos de consumo que se expusieron, en la reunión constitución de la provincia de Murcia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Ramon Simal, vecino de Valparaiso, partido de Puebla de Sanabria, en la provincia de Zamora, que falleció abintestato en el pueblo de Torremocha, de esta jurisdicción, el dia 20 de Enero último, dejando varias prendas de ropa y una caballeria de insignificante valor; á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones.

Dado en Montánchez á 1.<sup>o</sup> de Julio  
de 1861.—Eulogio García Martín.—Por  
su mandado, Juan José Meudez.

en 4600 por igualas voluntarias entre  
sus vecinos satisfechos en el mes de Se-  
tembre de cada año, que en juntas hacen  
suma de 5200 rs., y por separado re-  
uirá los honorarios en que se convenga  
por medio de contrata con el Ayunta-  
miento, por los partos y golpes de mano  
trada.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 23 del actual en cuyo dia sera provista á fin de que príncipe á ejercer el agraciado en el siguiente dia 24.

Algodre 1.<sup>o</sup> de Julio de 1861.—El  
Alcalde, José Pérez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Deseosa la empresa de la carretera de Zamora á Távara de dar á los trabajos de la misma el mayor impulso posible, explica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con la aquiescencia del Sr. Gobernador civil de la misma, que en bien de la pronta terminación de una obra de tan reconocida conveniencia pública, se sirvan mandar echar pregoes y fijar ediclos en sus respectivas localidades, haciendo saber á los vecinos de ellas que se admiten cuantos jornaleos, así de esplanacion como de afirmado y otras de fabrica, se presenten en los dicho puntos de trabajo que se tienen establecidos dentro de los términos jurisdiccionales de Roales, Cubillos, Montamarla, Moreruela y Pozuelo de Távara.

En el dia 11 de Agosto próximo á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Oficina-Administración del Excelentísimo Sr Duque de Osuna, y en esta villa el arriendo en pública subasta del pasto y aramío de la dehesa de Piquillos, sita en término de Fuentes de Ropel.

favor del que sea agraciado con la titular los honorarios que devenguen los golpes de mano airada, y lo que se acostumbra pagar por cada parte, que son 8 reales.

se advierte que el facultativo queda en libertad para contratar la asistencia de cuatro pueblos que se hallan á corta distancia, cual lo han verificado otros profesores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de parte al Presidente del Ayuntamiento de Samir, con la debida oportunidad y justificaciones, para que se hallen en su poder antes del dia 4 de Agosto próximo, en que se proveerá la vacante.

Zamora 5 de Julio de 1851.—Félix  
Maria Travado.

*Anunciando la vacante de la plaza  
de Cirujano titular*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Algodre por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 400 rs anuales por la asistencia de doce vecinos pobres, y 200 para pago de renta d<sup>a</sup> casa, pagados de fondos municipales en el mes de Diciembre y el de Junio de cada año, por mitad,

Se vende en esta ciudad de Zamora,  
una casa, sita frente al Puente; con cor-  
rales, cuadras, paneras y bodega con  
cubas, y en Fuentespriadas, un molino  
harinero de una piedra, con seis fanegas  
de tierra, casi cubiertas de arbolado de  
negrillo de superior calidad.

La persona que quiera comprar alguna de estas fincas, pasará á tratar con el dueño de la casa inmediata á la Magdalena de dicha ciudad.

Se acota de caza el Monte de las Conejeras, término de Villafarrón.

ZAMORA